



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/042/2026

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2024

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO FA/144/2024

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha uno de abril del dos mil veinticinco.

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA PROYECTISTA: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/035/2025
SENTENCIA: RA/042/2026

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

ASUNTO: Resolución del toca **RA/SFA/035/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**, en contra de la sentencia de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/144/2024**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha uno de abril del año dos mil veinticinco, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Procedió el juicio contencioso administrativo incoado por ***** ***** ***** ****en contra de las autoridades demandadas.

[...] **SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha once de julio de dos mil veinticuatro...

[...] **TERCERO. La Administración Fiscal General, deberá dar cumplimiento a lo ordenado** en el presente fallo...

Notifíquese; personalmente [...]

SEGUNDO. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2024

reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**, por conducto de su director general jurídico **LUIS ENRIQUE GONZALEZ TORALES**, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio a la recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, ser recibe en Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda interpuesta por ******* ***** ***** *******, en contra de los actos **DEL INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DE**

COAHUILA Y DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

b) Por acuerdo de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda, y se le asignó el número de expediente **FA/144/2024**.

c) En auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibe la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, donde se reconoce la personalidad de **MARCEL MORALES LOYOLA** en su carácter **DE ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL** en su representación de la **ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA**.

d) En auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibe mediante la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, donde se reconoce la personalidad de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TORALES** en su carácter **DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DE COAHUILA** en su representación de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DE COAHUILA** y del **INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DE COAHUILA**.

e) En auto de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, se declara precluido el derecho a la parte actora para presentar escrito alguno en el cual amplíe su demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2024

f) El día seis de febrero de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes.

g) En acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se cita a sentencia y el día uno de abril de dos mil veinticinco se emitió sentencia definitiva, misma que, fue recurrida por el apelante y es causal de estudio de la presente resolución.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente, en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

Que existe una mala aplicación e interpretación del artículo 285 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 288, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al señalar que se mal interpreta un proceso contenido en un reglamento, mismo que es inferior a la Ley de la que deriva, afectando la supremacía de la ley, al señalar que el inspector no cuenta con facultades para levantar la boleta de infracción.

Que se le da más importancia a una norma inferior (reglamento) que lo establecido en la propia ley, y que el razonamiento utilizado por el inspector, es suficiente para colmar el acto administrativo, y que en este caso, es la aplicación de la multa.

Señala que le causa agravio que en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción, por indebida o falta de fundamentación al no citarse la fracción V del artículo 285 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, pero, que en materia administrativa, no existe la posibilidad de suplir las deficiencias de lo solicitado y que con ello se rompe el desequilibrio procesal entre las partes.

B. Una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, resulta infundado lo expresado por el mismo, como se advierte de la sentencia materia de esta apelación.

De una lectura realizada a la sentencia del uno de abril de dos mil veinticinco, se advierte que no le asiste la razón al inconforme, pues la sentencia de manera exhaustiva señaló de manera fundada y motivada, las razones por las que se determinó que el documento presentado estaba indebidamente fundado y motivado y por ello se declaró la nulidad lisa y llana de este.

Se estima lo anterior, al referir que los preceptos transcritos y que se encuentran descritos en la boleta de infracción, no resultan aplicables, específicamente lo que se refiere a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus unidades administrativas, ello, pues la diversa Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad reconoce que el Inspector se encuentra adscrito a esta última y no a la diversa Secretaría del ramo de Seguridad Pública.

Así mismo, se señaló que el artículo 9° de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si bien, se señala que los inspectores tienen el carácter de autoridad auxiliar para la aplicación de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2024

que pueden ejercer las facultades que le son delegadas o les correspondan, también lo es, que los numerales *** y *** les dan autorización a dichos funcionarios para practicar inspecciones y verificaciones, pero no se les da aprobación o facultades para levantar boletas de infracción por las conductas cometidas por los particulares que constituyan una violación a la Ley mencionada.

Además, la sentencia dispuso, que la boleta de infracción contiene como fundamento las fracciones VI, VIII y IX del artículo 288 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y si bien, dicho dispositivo refiere cuales son las atribuciones de los inspectores, la boleta fue omisa en señalar las fracciones I, II, IV y V, donde se faculta a los inspectores a: vigilar el cumplimiento de dicha Ley, supervisar la prestación del servicio de transporte público, requerir a los concesionarios y peticionarios la documentación que estime necesarios y que le autoricen la circulación del vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, se determina que los agravios expuestos resultan infundados, pues como se advierte de la propia sentencia materia de esta apelación, la Sala de Origen, al momento de resolver, realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos contenidos en la boleta de infracción y con base en ello, pudo determinar que la misma no se encontraba debidamente fundada y motivada, al no contemplar entre otros, uno de los dispositivos legales que le da la facultad a los inspectores para realizar el acto impugnado, mismo que contiene la palabra o vocablo "levantar", esto es, el artículo **285, fracción V** del **Reglamento de Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza** y no el 288 como lo señala el inconforme y como se refirió anteriormente, pues el numeral 285 señala:

ARTICULO 285.- Las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultadas para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia, siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente:

...V.- Levantar la boleta de infracción.

Además, se dispuso que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza es una norma positiva y vigente, pues la abrogación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, no dejó sin efectos a su dispositivo reglamentario, lo que resulta ser así toda vez que la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza expresamente dispone en su transitorio DÉCIMO PRIMERO lo siguiente:

[...] DÉCIMO PRIMERO. - Las disposiciones reglamentarias derivadas de las leyes abrogadas por el presente Decreto, continuaran aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta Ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes... [...]

Derivado de lo anterior y como se señala, al no existir una disposición reglamentaria de la de Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entonces el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza continúa vigente y es de observancia obligatoria.

Por lo anterior, y contrario a lo estimado por el apelante respecto a que la sentencia trata de suplir las deficiencias de lo solicitado, y que con ello se rompe el desequilibrio procesal entre las partes, es infundado; pues las cuestiones de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, son un requisito fundamental, pues todas las autoridades al emitir sus actos deben cumplir con las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2024

formalidades esenciales que les de eficacia jurídica, es decir, deben ser emitidos por quien este facultado expresamente, eso, para no dejar en estado de indefensión a los gobernados. Además, porque aquellas cuestiones en las que se determine la falta de competencia de una autoridad, es de estudio preferente y deben ser analizadas por las autoridades al momento de resolver.

Por otro lado, contrario a lo señalado respecto a que se le da más importancia a una norma inferior (reglamento) que lo establecido en la propia ley, lo anterior resulta desacertado, pues un reglamento sirve precisamente para establecer y definir las atribuciones, la estructura, el funcionamiento y la organización de las unidades administrativas y los funcionarios de una dependencia o entidad, esto es, este tipo de reglamento detalla las funciones específicas que les competen, complementando las leyes y normativas superiores para garantizar una correcta operación.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que lo procedente es confirmar la resolución de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/144/2024**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/144/2024**, de fecha uno de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2024

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/035/2025 interpuesto por SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD, por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/144/2024, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.